

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de abril de 1858). Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 - APARTADO

HORAS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.
Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.
Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.
 Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

	PESETAS
Anuncios procedentes del Consejo Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros: No están sujetos a tarifa, con arreglo a la condición 18 del servicio administrativo.	
Número suelto: 50 céntimos	
A particulares: 60 céntimos	

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Las razones que se tuvieron en cuenta para la concesión de los beneficios otorgados por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 28 de octubre de 1937, deben ser aplicables, por motivos de equidad, a todos los funcionarios públicos evacuados forzosamente de zonas ocupadas por los facciosos, en tanto se justifique esto, así como la adhesión de los mismos al Régimen legalmente constituido. Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se considerarán incluidos en los beneficios del Decreto de 28 de octubre de 1937, todos los funcionarios públicos evacuados forzosamente de las zonas ocupadas por los facciosos, en tanto se acredite este extremo, así como la inquebrantable lealtad de los mismos al Régimen republicano.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JUAN NEGRÍN LÓPEZ

(G. G.—20)

PROYECTO DE DECRETO

El considerable aumento del coste medio de la vida, que se ha producido con motivo de la anormalidad de las circunstancias, coloca a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, gran parte de los cuales disfrutaban remuneraciones de 2.500 pesetas anuales, en situación verdaderamente crítica, no pudiendo hacer frente, con tan escasos ingresos, a las más elementales necesidades.

Esta realidad aconseja que, en tanto el Gobierno hace uso de la autorización que le concede el apartado 1) de artículo 1.º de la ley de 14 de octubre último, se adopten con urgencia las medidas encaminadas a remediar, en lo posible, tal situación.

En su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a pro-

puesta de su Presidente, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de primero de junio próximo se concede a los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado, que perciban, por todos conceptos, menos de cuatro mil pesetas anuales, un subsidio eventual, por carestía de vida, igual a la diferencia entre su remuneración total presente y la expresada cifra de cuatro mil pesetas. El referido subsidio eventual se abonará con cargo a la parte no invertida del crédito que figura en la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, grupo primero, concepto quinto del vigente presupuesto de gastos de Obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2.º Para la determinación del importe del subsidio establecido en el artículo anterior, se computarán, como percepción por todos conceptos, la suma del sueldo, gratificaciones, remuneraciones, indemnizaciones y devengos personales de todo género que el funcionario tuviese asignados, ya sea con cargo a los presupuestos del Estado, a Organismos autónomos o a fondos especiales como derechos obvencionales, indemnizaciones de residencia y otros.

Art. 3.º Los funcionarios del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Estado que, a virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, se consideren con derecho al percibo de alguna suma en concepto de subsidio eventual, presentarán al jefe del Centro o Dependencia en que sirvan, o a la autoridad superior de la provincia en que residan, en el término de cinco días, una declaración comprensiva de los datos siguientes:

- Primero. Nombre y dos apellidos.
- Segundo. Fecha del nombramiento.
- Tercero. Sueldo anual, íntegro asignado.
- Cuarto. Importe anual, también íntegro, de las gratificaciones, remuneraciones, indemnizaciones, derechos obvencionales y otros devengos que disfrute.

Las inexactitudes y omisiones en la declaración antedicha, que den origen a perjuicios para el Estado, serán considerados como falsedad y darán lugar a las sanciones administrativas y penales correspondientes y al reintegro total e inmediato de lo indebidamente percibido.

Art. 4.º Para el abono del subsi-

dio de que se trata, se formarán mensualmente, por los respectivos Habilitados, nóminas especiales, que se cursarán a las Ordenaciones de Pagos, juntamente con las de haberes ordinarios. La primera nómina en que se acredite el expresado subsidio irá justificada con un ejemplar de la declaración del correspondiente perceptor a que se refiere el artículo 3.º, documento que habrá de renovarse cada vez que se produzca alguna variación en las cantidades computadas en la percepción total que se reflejará consiguientemente en la cuantía del subsidio eventual acreditado.

Art. 5.º Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento de este Decreto, del que se dará, en su día, cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a 3 de junio de 1938.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,
 JUAN NEGRÍN LÓPEZ

(G. G.—20)

Ministerio de Hacienda y Economía

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de fecha 14 de diciembre de 1937, suscrita por Desamparado Puchades Domingo y Joaquín Cuquerella Alvarez, como Presidente y Secretario, respectivamente, del Consejo Obrero Nacional de la Compañía Industrial Film Español, S. A., solicitando la intervención provisional de la expresada industria,

Este Ministerio, conformándose con la propuesta de la Comisión asesora de Intervención e Incautación de Industrias, ha resuelto intervenir provisionalmente la Compañía Industrial Films Español, S. A., dedicada a la producción y distribución de películas, domiciliada en Valencia, calle del Mar, número 60, Casa Central, y de las Sucursales establecidas en la misma capital, Paz, 27, en Madrid, avenida de Eduardo Dato, número 1, y en Barcelona, calle de Valencia, 233, ejecutando esta intervención la Dirección general de Industria y de acuerdo con lo que al

efecto previene el Decreto de 23 de febrero y sus normas de aplicación de 2 de marzo y 16 de septiembre de 1937.

Barcelona, 11 de mayo de 1938.

P. D.,

DEMETRIO D. DE TORRES

Ilustrísimo señor Director general de Industria.

(G. G.—20)

Ilmo. Sr.: Visto lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de Seguros, de 14 de mayo de 1908, en los artículos 155 a 159 del Reglamento para su aplicación, de 2 de febrero de 1912 y en el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924, hoy ley de la República de 9 de septiembre de 1931, y con el fin de que puedan cumplirse debidamente los referidos preceptos, habida cuenta de las actuales circunstancias,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, y lo informado por la Inspección de Seguros, ha tenido a bien disponer:

Primero. En el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente Orden, las entidades sometidas a la ley de Seguros, sin excepción de ninguna clase, que no hayan cumplimentado lo determinado en el artículo 155 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, remitirán precisamente a la Dirección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, el certificado en que conste la suma de las primas recaudadas durante el ejercicio de 1937. En este mismo plazo deberán, igualmente, dar cumplimiento, las que no lo hubiesen verificado, a lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de 23 de septiembre de 1937 (*Gaceta* del 25), en cuanto se refiere a las primas recaudadas en el ejercicio de 1936.

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, en relación con el artículo 28 de la ley de Seguros de 14 de mayo de 1908, y lo que preceptúa el Decreto-ley de 20 de diciembre de 1924 (hoy ley de la República de 9 de septiembre de 1931), en el propio plazo de treinta días las entidades sometidas a la ley de Seguros justificarán con las correspondientes cartas de pago, que presentarán en la Di-

rección general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas, el ingreso en las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias en que radiquen sus domicilios centrales, y sin que para ello sea necesario el previo requerimiento, a tales efectos, de las citadas Delegaciones de Hacienda, no sólo del importe del impuesto especial del 1 por 1.000 (o el tope mínimo de 150 pesetas en su caso), sobre las primas recaudadas durante los ejercicios de 1935, 1936 y 1937, sino también de la cuota fija de 300 pesetas por cada uno de dichos ejercicios, en concepto de patente anual de registro y confrontación.

La Inspección general de Seguros verificará el examen de los ingresos efectuados en las respectivas Delegaciones de Hacienda por las entidades afectadas por esta Orden, comprobando si dichos ingresos corresponden a los determinados en los preceptos anteriores.

Tercero. Esta Orden sustituirá, provisionalmente, a la liquidación que debe formalizarse, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 150 del Reglamento de Seguros de 2 de febrero de 1912, para la exacción de estos impuestos.

Cuarto. Las entidades sometidas a la ley de Seguros que, en los plazos señalados anteriormente, dejen de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Orden, serán sancionadas conforme determina el artículo 34 de la ley de Seguros, de 14 de mayo de 1908.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 27 de mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Ilustrísimo señor Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

(G. G.—20)

Consejo Provincial de Madrid

CONVOCATORIA

Esta Presidencia, en virtud de la facultad que le está reconocida en el artículo 5.º del Decreto de 25 de febrero de 1938, y de conformidad con el apartado décimo del artículo 10 de dicha disposición, ha dispuesto:

Convocar al Pleno de este Consejo Provincial a sesión extraordinaria, que se celebrará el próximo día 30, a las once de la mañana, en el Palacio Provincial, para tratar del siguiente

ORDEN DEL DIA

Hacienda y Presupuestos

1.º Proyecto de presupuesto para el año 1938 (comprendiendo las consignaciones autorizadas para los dos primeros trimestres del año, según acuerdos de 30 de diciembre de 1937 y 31 de marzo de 1938).

2.º Liquidación general del presupuesto del ejercicio de 1937, formada por la Intervención de fondos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 296 del Estatuto Provincial y de las Ordenes del Ministerio de Hacienda y Economía de 18 de enero y 6 de abril de 1938, sobre reconocimiento de obligaciones pendientes de pago.

Madrid, 21 de junio de 1938.—El Presidente, *Carlos Rubiera*.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE MADRID

JURADO MIXTO DE SERVICIOS DE HIGIENE

(Sección de Limpieza en general)

Con fecha 16 de los corrientes han sido aprobadas las siguientes bases de trabajo, a fin de regular la situación y condiciones del personal que se dedica a los servicios de Limpieza en general:

Primera. La jornada legal de trabajo para las operarias del ramo tendrá una duración mínima diaria de dos horas y una máxima de cuatro, y la de los varones, de siete cada día, excepto los sábados, que será de cinco, para que la semana sea de cuarenta horas. Cada hora más de trabajo, lo mismo para las mujeres que para los hombres, será considerada extraordinaria y se abonará con los tantos por ciento que establece la ley sobre jornada máxima legal. No obstante, la vigencia de esta cláusula queda condicionada a lo dispuesto en el reciente Decreto sobre jornada de ocho horas por circunstancias de guerra.

Segunda. Los obreros de ambos sexos que lleven prestando servicio en la casa más de diez años, percibirán un aumento de un 20 por 100 sobre el salario que han venido cobrando hasta transcurrir ese tiempo.

Tercera. Los empleados de la limpieza que lleven prestando servicio en la casa más de un año, tendrán diez días de vacaciones remuneradas; cuando lleven más de cinco años, tendrán derecho a quince días, y pasando de diez, la vacación será de un mes, con sueldo.

Cuarta. En caso de enfermedad, tendrán derecho a disfrutar dos meses con sueldo y un mes a medio sueldo, quedando excedentes. Si el patrono admitiese a otro obrero para cubrir su vacante, cesará este funcionario al restablecerse el enfermo, que pasará a ocupar su puesto.

Quinta. Queda reconocido el derecho a la estabilidad, no pudiendo, por lo tanto, ser despedidos los operarios sin que haya una causa que lo justifique.

Sexta. Si el patrono despidiese a un obrero sin causa que lo justifique, se estará a lo que el Jurado Mixto falle con vista a la ley correspondiente.

Séptima. El sueldo que disfrutaban las mujeres será de 1,75 pesetas por hora, y los hombres se clasificarán como ayudantes y oficiales, teniendo esta consideración los que llevaren dos años trabajando en el oficio, aunque fuese con distintos patronos. Los primeros percibirán 10 pesetas por jornada y los segundos 12.

Octava. En caso de accidente, se estará a lo que dispone la Ley sobre accidentes en la industria.

Novena. En consecuencia de ello, el patrono está obligado a asegurar a los obreros de este ramo, para que disfruten los beneficios de aquella Ley.

Décima. Cuando desaparezcan las circunstancias anormales de guerra, el patrono vendrá obligado a facilitar a los operarios varones el «mono» y a las mujeres la bata.

Lo que se hace público para general conocimiento, cumpliendo lo dispuesto en la vigente ley de Jurados Mixtos. Advertiendo, a la par, que, a tenor del artículo 29 de dicho Cuerpo legal, contra las indicadas bases

pueden interponer recurso quienes se consideren lesionados en su derecho, para ante el señor Ministro de Trabajo, en el plazo máximo de diez días, contados a partir de la inserción del presente anuncio, cuyos recursos, en su caso, habrán de presentarse en el Jurado Mixto de Servicios de Higiene, de esta capital.

Madrid, 18 de junio de 1938.—El Delegado de Trabajo, *E. Ruano*.

(Núm. 571)

(G.—371)

Providencias judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

TORRELAGUNA

Don Luciano Rodríguez Navarrete, Secretario del Juzgado de instrucción de Torrelaguna y su partido.

Doy fe: Que en el expediente sobre acaparamiento instruido contra Faustino Ramos Blasco, se ha dictado la siguiente

Sentencia

Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción, señor Mínguez.—En Torrelaguna, a 18 de junio de 1938. El señor don Leovigildo Mínguez, Juez municipal en funciones de primera instancia e instrucción de este partido, habiendo visto, por inhibición del Tribunal Especial de Guardia número 3, de Madrid, en favor de este Juzgado de primera instancia e instrucción, el expediente sobre acaparamiento instruido contra Faustino Ramos Blasco, natural y vecino de Bustarviejo, hijo de Gabriel y Melitona, de sesenta años de edad, soltero y de profesión labrador:

Resultando probado, y así se declara, que el día 16 de mayo de 1938, personados los Agentes del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, Tomás García García, Manuel de Dios Mateo y Luis Bonilla Magro, en el domicilio de Faustino Ramos Blasco, en Bustarviejo, practicaron un registro que dió por resultado el hallazgo de 25 arrobas de patatas, que fueron ocupadas:

Resultando que, celebrado el juicio prevenido, con asistencia del Ministerio Fiscal y del inculcado, después de practicadas las pruebas, aquél retiró la acusación, solicitando la libre absolución de éste, visto el resultado negativo de las mismas:

Considerando que el hecho relacionado en el primer Resultando, con arreglo a dictados de equidad, no constituye acaparamiento, en razón a que aún no se había verificado la siembra de patatas tardías, para lo cual, según resulta de la prueba, había de invertir las 25 arrobas de patatas encontradas, y además el escaso abastecimiento de productos alimenticios que a la población de Bustarviejo se viene suministrando, por lo que no es extraño que para suplir esta deficiencia tuviese el inculcado cierta cantidad módica de patatas en su domicilio:

Vistos el artículo 11 del Decreto de 18 de septiembre de 1937 y demás disposiciones concordantes,

Fallo

Que debo absolver y absuelvo libremente a Faustino Ramos Blasco del delito que se le imputa, y en su virtud, póngasele inmediatamente en libertad, si no estuviera privado de

ella por otro motivo o causa legal, y devuélvasele las 25 arrobas de patatas retenidas, expidiéndose a ambos efectos los oportunos mandatos al Director de la Prisión del General Porlier, de Madrid, y al Juez municipal de Bustarviejo.

Así por esta mi sentencia, de la que se dará traslado al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia y a la Dirección de Abastecimientos, y se publicará en los periódicos oficiales y ordinarios y en los sitios de costumbre, mercados y plazas, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Leovigildo Mínguez (rubricado). Ante mí, Secretario Luciano Rodríguez (rubricado).

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha.

Torrelaguna, 18 de junio de 1938. Luciano Rodríguez (rubricado).

Lo relacionado es cierto; lo inserto con acuerdo a la letra con su original, a que me refiero. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, expido el presente, que firmo en Torrelaguna, a 18 de junio de 1938.—*Luciano Rodríguez*.

(B.—434)

BANCO DE VIZCAYA

A V I S O

Habiendo sufrido extravío, en poder del titular, don Gregorio Toro García, la libreta de Caja de Ahorro de la Agencia Argüelles, de este Banco, número 870, se hace público el extravío para que quien se crea con derecho a reclamar pueda hacerlo en el término de quince días, a contar desde hoy, pasados los cuales sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original de la referida libreta y expedirá el duplicado, sin que le alcance, por ello, responsabilidad alguna.

Madrid, veintidós de junio de mil novecientos treinta y ocho.

(A.—130)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 1.337, a nombre de don Luis Santamaría Martín, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, veintiuno de junio de mil novecientos treinta y ocho.

El Jefe de la Caja,
Juan Fernández

(A.—129)

Administración y venta del BOLE

OFICIAL, calle de Alcalá, 126,
teléfono 63884.

IMPRESA PROVINCIAL

PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52

TELÉFONO 53202